

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1144/2010

**ACTORES: CARLOS FÉLIX GARCÍA
JUÁREZ Y OTRA.**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ Y ALFREDO
JAVIER SOTO ARMENTA.**

México, Distrito Federal, a trece de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en relación al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1144/2010, turnado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El veintitrés de febrero de dos mil diez, el Jefe Delegacional en la Demarcación Territorial Xochimilco, publicó convocatoria para elegir Coordinadores Territoriales para el periodo 2010-2013.

b) Expedición de constancias a candidatos. El quince de marzo siguiente, fue aceptada la solicitud de registro como candidatos a Coordinador Territorial del pueblo de San Mateo Xalpa, en la demarcación Xochimilco, de Carlos Félix García Juárez y Rita Huerta Ibarra.

c) Jornada electiva. El veintiocho de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo la jornada electiva.

II. Recurso de inconformidad. El primero de abril del año en curso, los hoy actores en su carácter de candidatos al cargo referido de Coordinador Territorial, interpusieron recurso de inconformidad ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco.

El doce siguiente, el Director General Jurídico y de Gobierno resolvió el recurso de inconformidad decretando su improcedencia en virtud de que los promoventes no acreditaron

los hechos denunciados, por tanto declaró válidos los resultados de la consulta.

III. Juicio Electoral Local. En contra de la resolución que recayó al aludido recurso de inconformidad, el diecinueve de abril del año que transcurre, los actores, Carlos Félix García Juárez y Rita Huerta Ibarra, presentaron ante la responsable Juicio Electoral, juicios electorales a los que se les asignó la clave de expediente TEDF-JLCD-021/2010 y sus acumulados TEDF-JLCD-022/2010, TEDF-JLCD-023/2010.

El trece de agosto de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Distrito Federal confirmó la resolución impugnada, así como el resultado de la consulta para la elección señalada.

La anterior resolución fue notificada a los actores el dieciséis de agosto siguiente.

IV. Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veinte de agosto de dos mil diez, los actores promovieron ante el tribunal responsable, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

V. Recepción y registro en la Sala Regional. El veintiséis de agosto del año en curso, mediante oficio número TEDF/SG/969/2010, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-electoral del ciudadano, con sus respectivos anexos y el correspondiente informe circunstanciado, el cual quedo registrado en el Libro de Gobierno de la Sala Regional, con la clave SDF-JDC-160/2010.

VI. Resolución sobre planteamiento de competencia.

Mediante acuerdo de primero de septiembre de dos mil diez, la mencionada Sala Regional determinó remitir a esta Sala Superior la demanda, a efecto que determinara lo conducente, al estimar no actualizada su competencia.

VII. Remisión y recepción de expediente en la Sala Superior.

Por oficio SDF-SGA-JA-610/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de septiembre de dos mil diez, el Actuario de la Sala Regional remitió el expediente SDF-JDC-160/2010.

VIII. Turno a Ponencia.

El propio dos de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-1144/2010, a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de acordar lo procedente y, en sus caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

El proveído anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3533/2010, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IX. Recepción y radicación en Ponencia. Por acuerdo de trece de septiembre del presente año, el Magistrado en turno acordó la recepción del expediente del juicio al rubro citado, que determinó radicar en la ponencia a su cargo y proponer al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente auto sobre competencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en Derecho proceda respecto del planeamiento de competencia formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para conocer del juicio ciudadano instado por Carlos Félix García Juárez y Rita Huerta Ibarra.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a la jurisprudencia publicitada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ochenta y seis, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el juicio al rubro citado, de tal suerte, que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia citada, para que sea esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Materia controvertida. Para estar en posibilidades de resolver el tema de competencia, resulta oportuno hacer las siguientes precisiones:

El acto impugnado en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por Carlos Félix García Juárez y Rita Huerta Ibarra es la resolución de trece de agosto del año en curso, dictada en el expediente TEDF-JLCD-021/2010 y sus acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la que se confirmó la resolución de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la demarcación territorial de Xochimilco, en torno a la consulta ciudadana que se llevó a cabo en el Pueblo de San Mateo

Xalpa, en la cual los referidos actores tenían el carácter de candidatos a Coordinador Territorial.

Ahora bien, en el caso se debe resolver si dentro de las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia para conocer y resolver del juicio promovido por Carlos Félix García Juárez y Rita Huerta Ibarra, corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

TERCERO. Decisión sobre competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la competencia para conocer y resolver del presente juicio corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Los hechos, sobre los cuales versa el acto que originó la cadena impugnativa que ahora se analiza, según se evidencia de los agravios hechos valer en los recursos de inconformidad interpuestos ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, en México, Distrito Federal, se relacionan con la elección de Coordinador Territorial en la demarcación de Xochimilco, así lo demuestra la siguiente cita:

“DEBE DESTACARSE COMO AGRAVIO SUSTANCIAL, EL HECHO DE QUE LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL JEFE DELEGACIONAL EN XOCHIMILCO, NO NORMO PLAZOS RAZONABLES, PARA CONTROVERTIR

CUALQUIER IRREGULARIDAD EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE COORDINADOR TERRITORIAL EN SAN MATEO, XALPA, TAN ES ASÍ, QUE NO FUE CONTESTADO EL ESCRITO DE FECHA 26 DE MARZO DEL AÑO 2010, PRESENTADO EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO EN XOCHIMILCO, DADA LA INEXISTENCIA DE PLAZOS EN LA PROPIA CONVOCATORIA, PARA QUE FUERAN RESUELTAS LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN, POR ENDE ES PROCEDENTE SOLICITAR A ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DECLARE LA NULIDAD DE LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL JEFE DELEGACIONAL EN XOCHIMILCO, DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO, LA NULIDAD DE LA CONSULTA DE FECHA 28 DE MARZO DE LOS CORRIENTES, PARA LA ELECCIÓN DE COORDINADOR TERRITORIAL EN SAN MATEO, XALPA”

De las expresiones previas, se colige, que los actores se duelen de una posible violación al proceso para elegir Coordinador Territorial en la demarcación Xochimilco, por que la convocatoria no estableció plazos razonables, para controvertir irregularidades en el proceso de elección de coordinador territorial.

En relación con lo anterior, conviene precisar lo siguiente:

La reforma publicada el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, en Diario Oficial de la Federación, por la cual se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, trajo consigo la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, propiciando con ello la atención de los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia.

Al respecto, en la iniciativa del Proyecto de Reformas publicada en la Gaceta del Senado de la República, el viernes dieciocho de abril de dos mil ocho, se señaló:

“I. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:
Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la LOPJF obedecen principalmente a la adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), **medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización** de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional”

De lo expresado se desprende que en la evolución de la justicia electoral, se ha venido presentando una descentralización de competencias, esto es, si bien de inicio se partió de un sistema centralizado, con la existencia de un órgano único de conocimiento, se avanzó hacia un sistema de mayor desconcentración, como el actual.

Así, para cumplir con el objetivo de fortalecer una descentralización efectiva de la justicia electoral, resulta necesario establecer criterios que maximicen la competencia de las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución sea pronta y expedita.

A fin de definir la delimitación de competencias de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en el caso a estudiar es dable acudir a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del diverso 83, párrafo I, inciso a) fracción I, e inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los cuales se advierte que, tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, el criterio de distribución de competencias atiende a la elección con la que se encuentra vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma, cuando se trata de actos y resoluciones relacionadas con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, será competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de **los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales** del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del referido medio de impugnación electoral es competencia de las Salas Regionales.

Visto lo anterior, en el presente caso, los hechos que dieron origen a la cadena impugnativa que ahora se analiza a fin de determinar la competencia originaria, es la convocatoria en el proceso de elección de Coordinadores Territoriales en una de

las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en este caso en la Delegación Xochimilco; por tanto, es claro que, el asunto se sitúa en el supuesto de un proceso electivo dentro de una demarcación territorial, en relación con la cual se dice que el procedimiento de elección se encuentra contemplado en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, por lo que en esa tesitura, conforme al criterio descrito, la competencia para conocer del juicio ciudadano instado se surte a favor de la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

La circunstancia de que el proceso electivo en comento, no se prevea en forma expresa en los ordenamientos legales invocados, de ninguna manera constituye una razón suficiente para estimar que corresponde a la Sala Superior su conocimiento, en virtud de que resulta claro, que la distribución competencial está dada en función de la clase de autoridad que habrá de elegirse, respecto de las cuales, las que compete conocer a este órgano jurisdiccional son las relativas a los procesos comiciales de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

En cambio, según se apuntó, a las Sala Regionales les corresponde conocer a partir del ámbito territorial en que ejerzan su jurisdicción, de los asuntos vinculados, entre otros, con las elecciones de órganos político-administrativos del Distrito Federal, quedando inmersas en éstas, los procesos

electivos que se llevan a cabo dentro de esos órganos político-administrativos.

Robustece este criterio, la interpretación sistemática y funcional el numeral 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 122, apartado A, BASE TERCERA, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 104 y 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, de la manera siguiente:

El inciso c), de la fracción IV, del artículo 195 de la ley orgánica en cita, contempla que las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son competentes para conocer de las violaciones al derecho a ser votado en la elección de servidores públicos municipales diversos a los integrantes de los ayuntamientos.

En efecto, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, atento a lo previsto en el artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo funcionamiento obedecerá a las particularidades de cada entidad federativa.

Por su parte, el Distrito Federal según los artículos 122, apartado A, BASE TERCERA, fracción II, de la Constitución

General de la República así como 104 y 105 del Estatuto de Gobierno de esa entidad federativa, establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal (normalmente llamadas Delegaciones).

Con base en lo anterior, es dable afirmar que en tratándose del Distrito Federal, como ocurre en la especie, se está frente a la elección de coordinadores territoriales dentro de una demarcación territorial, la cual *vis a vis* resulta similar a la situación que sucede cuando se eligen servidores públicos municipales diversos a los integrantes de los ayuntamientos, según la hipótesis del precepto legal en estudio relativo a la competencia de las salas regionales en casos similares al que aquí se examina.

Como consecuencia de lo expuesto, dadas todas las particularidades apuntadas, es dable conferir a las salas regionales la competencia para conocer y resolver sobre tales juicios ciudadanos, esto es, los relacionados con la elección de Coordinadores Territoriales en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal donde se alegue la violación al derecho a ser votado de quienes participen en tales procedimientos electivos.

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer y resolver lo que en derecho corresponda, respecto del presente medio de impugnación, es

de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

En consecuencia, es conforme a derecho devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional mencionada, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Félix García Juárez y Rita Huerta Ibarra es de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítase sin dilación alguna, la demanda del juicio y demás documentos, a la Sala Regional mencionada.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la citada Sala Regional, y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO